

OFICIO: PC/CPCP/454/2017

Guadalajara, Jalisco, a 17 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 034/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DIF MUNICIPAL COCULA, JALISCO.**

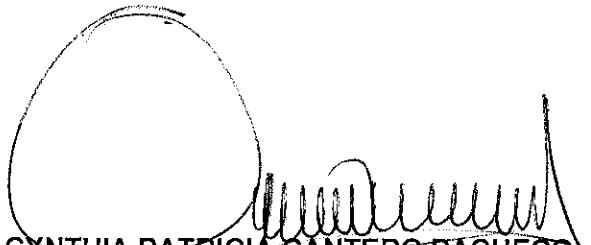
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

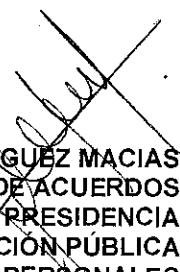
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



**Tipo de recurso**

**Ponencia**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Número de recurso**

**034/2017**

Fecha de presentación del recurso

**04 de enero de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**17 de mayo de 2017**

**DIF MUNICIPAL DE COCULA.**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

"Solicito se apremie el Dif Cocula puesto que no proporcionan información en tiempo además de que no remitió los documentos que le solicite. Por lo que incumple con su obligación."



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en su Artículo 24 Fracción V, Artículo 84 párrafo 1, Artículo 86 Punto 1, Fracción I, donde no dice que "La Unidad de Transparencia puede dar respuesta a una solicitud de Acceso a la Información Pública en sentido, AFIRMATIVO



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 034/2017  
S.O. DIF MUNICIPAL DE COCULA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 034/2017.  
SUJETO OBLIGADO: DIF MUNICIPAL DE COCULA.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **034/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **DIF Municipal de Cocula**; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** El día 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 04215316, donde se requirió lo siguiente:

"Se me escane el estado de cuenta bancaria a nombre del dif y los movimientos desde Octubre 2015 a Noviembre 2016" (Sic)

**2.-** Mediante oficio número 093/2017, día 02 dos de enero de 2017 dos mil diecisiete el **Titular de la Unidad de Transparencia del DIF Municipal de Cocula**, dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud, a continuación se expone:

"Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en su Artículo 24 Fracción V, Artículo 84 párrafo 1, Artículo 86 Punto 1, Fracción I, donde no dice que "La Unidad de Transparencia puede dar respuesta a una solicitud de Acceso a la Información Pública en sentido, **AFIRMATIVO**, cuando la totalidad de la información solicitada si puede ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó. Hago mención que el estado de cuenta se le adjunta en archivo electrónico ya que por el sistema **INFOMEX** no puede cargar más de 2 documentos, es por eso que la información solicitada se le será escaneada y enviada a su dirección de correo electrónico que agrego en su solicitud por medio del **SISTEMA INFOMEX**, como (...), los documentos que se envían pueden contener información Confidencial y/o reservada, por lo que solicito a usted, sea utilizada de la misma manera.

**3.-** Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 04 cuatro de enero del año en curso, declarando de manera esencial:

"Solicito se apremie el Dif Cocula puesto que no proporcionan información en tiempo además de que no remitió los documentos que le solicite. Por lo que incumple con su obligación."

**4.-** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 034/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

**5.-** Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 034/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **DIF Municipal de Cocula**; **mismo que se admitió** toda vez que

**RECURSO DE REVISIÓN: 034/2017  
S.O. DIF MUNICIPAL DE COCULA.**

cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/142/2017 en fecha 16 dieciséis de febrero del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en fecha 24 veinticuatro del mismo mes y año a través de correo electrónico.

**6.-** Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 20 veinte del mes de febrero de la presente anualidad, oficio de número 109/2017 signado por **C. Cecilia Aidé Aguilar Galván** en su carácter de **Encargada de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 05 cinco copias, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“(...) la suscrita procedió a realizar los pasos correspondientes en dicho sistema, generándose una fecha de término de contestación el día 03 de enero de 2017, esto por la razón de que acercó el periodo vacacional tanto del Instituto de Transparencia, como de este Sujeto Obligado, para lo cual la suscrita realizó oficio de aviso de periodo vacacional a partir del día 16 de diciembre de 2016 al 02 de enero de 2017 (...), así como también procedió a realizar el oficio correspondiente al área generadora de información de esta Dependencia, por lo tanto la respuesta a mencionado oficio la entregó la Encargada del Área de Finanzas, el día 28 de diciembre de 2016, por lo que este oficio se guardó mientras tanto se terminaba el periodo vacacional.

El día 03 tres de enero del presente año, se reiniciaron labores en esta Dependencia, fecha que se cumplía el término de respuesta a la solicitud mencionada, al momento de proceder a dar contestación se suscitó un imprevisto técnico (falla de luz eléctrica), generado por que se cayeron unas cuchillas de los postes del alumbrado público, debido a esta situación la suscrita realizó una llamada telefónica a la Unidad de Transparencia del ITE había 1, para realizar consulta sobre cómo proceder ante esta situación, y la persona que me respondió me aconsejó realizar una Acta Circunstanciada de tal situación, lo cual efectivamente realice, (...). Se realizó reporte a Servicios Públicos y Comisión Federal de Electricidad, este fallo fue resuelto hasta las 19:00 horas del mismo día, para entonces el servicio laboral de esta dependencia ya había terminado.

Se enteró al Comité de Transparencia de tal situación y se acordó dar contestación a la solicitud con término de respuesta el día 03 de enero del presente, a primera hora del siguiente día 04 de enero de 2017, informando al solicitante los motivos por los cuales no se dio contestación a su solicitud en la fecha que marcaba el sistema (...).

De lo manifestado con antelación cabe señalar que la información que solicitó el recurrente se entregó el día 04 de enero del presente, a las 13:50 horas vía INFOMEX, tal y como se acordó en el acta de Comité de transparencia; se adjuntó archivos con el estado de cuenta y los movimientos del periodo solicitado, (...).

**7.-** En el mismo acuerdo citado, de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emitiera resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del

**RECURSO DE REVISIÓN: 034/2017**  
**S.O. DIF MUNICIPAL DE COCULA.**

informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **DIF Municipal de Cocula**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 04 cuatro del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

**RECURSO DE REVISIÓN: 034/2017  
S.O. DIF MUNICIPAL DE COCULA.**

de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Las resolución que se impugna fue notificada el día 04 cuatro del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 04 cuatro del mes de enero de la presente anualidad, concluyendo el día 24 veinticuatro del mes de enero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 04215316, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 04215316, presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 07 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio número 093/2017 signado por la C. Paula Gomez Sanabria, Titular de la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud de información con número de folio 04215316.
- c) Copia simple del acta circunstancia levantada el día 03 tres de enero del 2017 dos mil diecisiete.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por el **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el estado de cuenta bancaria a nombre del DIF Municipal de Cocula así como los movimientos que se realizaron desde el mes de octubre 2015 dos mil

**RECURSO DE REVISIÓN: 034/2017  
S.O. DIF MUNICIPAL DE COCULA.**

quince al mes de noviembre 2016 del dos mil dieciséis.

Por su parte el Sujeto Obligado, **DIF Municipal de Cocula**, dio respuesta en sentido **AFIRMATIVO** a la solicitud, anexando el estado de cuenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Cocula, concerniente al periodo que abarca del 01 primero al 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el hoy recurrente presente recurso de revisión señalando que no se entregó la información solicitada, además de que no se dio contestación a la solicitud dentro del término que marca la Ley de la materia.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos por un lado que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, respecto a que no se entregó toda la información solicitada, puesto que el sujeto obligado al emitir respuesta solo entregó parte de lo peticionado.

Ello es así, toda vez que si bien es cierto el Sujeto Obligado resolvió la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO, no dio cumplimiento cabal a lo solicitado**, en razón de que de los documentos que adjuntó, solo se desprende que se entregó el estado de cuenta del DIF Municipal de Cocula referente al periodo que abarca del 01 primero al 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, como se desprende de la siguiente captura de pantalla,

BVA Bancomer

Estado de Cuenta  
CUENTA VERSATIL MUNICIPIOS MN  
PAGINA 1 / 6

Periodo:	Del 01/10/2016 al 31/10/2016
Fecha de Corte:	31/10/2016
No. de Cuenta:	010250736
No. de Clientes:	B4824105
EFU:	S01990330-210
No. Cuenta CLABE:	D12 343 60 0269736 2 00

ARCHIVO FISCAL  
JULIO 90 A  
JULIA CENTRO  
30 ENERO 91

SUCURSAL 1236:  
DIRECCIÓN:  
PLAZA:  
TELÉFONO:

COCULA  
HIDALGO 10  
COL. CENTRO MEX. JA  
COCULA  
7732006

### Información Financiera

### MONEDA NACIONAL

Información Financiera	
Saldo 01/01	287.122,00
Recaudado	3
IS del Periodo	0,00
Saldo Final	0,00
IBS Principio Gobernado	0,01
meses a Favor (+)	0,01
IBS Recaudado (-)	0,01
Amortizaciones	
Amort. pagadas	IS 80,00
ingreso de Capital	0,00
Salida	0,00
Excedentes	14
Saldo de Capital	655.000,00
IBS Objetados	0
IBS Objec. Revertidos	0
IBS Objec. Pendientes	0

<b>Comportamiento</b>	241.025,04
<b>Saldo de Liquidación Inicial</b>	241.025,04
<b>Saldo de Operación Inicial</b>	241.025,04
<b>Depositos / Abones (+)</b>	372.964,04
<b>Retiros / Cargas (-)</b>	270.703,85
<b>Saldo de Liquidación Final (+)</b>	343.685,23
<b>Saldo de Operación Final</b>	343.685,23
<b>Saldo Mínimo Recaudado</b>	0,00

Otras productos incluidos en el estado de cuenta (Inversiones)					
Capital	Primeros fondos	GAT	GAT	Capital	
	interés	bonito	bonito		
				ANTES DE IMPUESTOS	
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

De la pantalla que antecede se deprende el estado de cuenta del DIF Municipal de Cocula, del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

**RECURSO DE REVISIÓN: 034/2017  
S.O. DIF MUNICIPAL DE COCULA.**

Tomando en cuenta la respuesta del sujeto obligado y lo peticionado en la solicitud de información, se desprende que el sujeto obligado no entregó toda la información solicitada, toda vez que no se localizó los estados de cuenta referente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil quince, y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2016 dos mil dieciséis,

Es de precisar que si bien, el sujeto obligado al emitir respuesta, le señaló al solicitante, hoy recurrente, que los documentos que se le entregaron pueden contener información confidencial y/o reservada, por lo que se le solicitó que los utilizara de manera adecuada, sin embargo, la obligación de proteger aquellos documentos que contengan información reservada y confidencial en primer término es de los sujetos obligados, conforme al artículo 25 veinticinco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que se cita,

***Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones***

***1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:***

*XV. Proteger la información pública reservada y confidencial que tenga en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción y eliminación no autorizados;*

Aunado a lo anterior, éste Órgano Garante señala que lo peticionado no se encuadra como información confidencial ni reservada, por lo contrario, se trata de información fundamental que permite una mayor rendición de cuentas de las autoridades.

Respecto al segundo agravio concerniente a que la respuesta del sujeto obligado no fue proporcionada dentro de término que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le asiste la razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto de acuerdo con el artículo 84 de la Ley antes cita, el sujeto obligado debió dar respuesta y notificar al solicitante dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, situación que no ocurrió, precepto legal que se transcribe:

***Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta***

*1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.*

Es menester que el sujeto obligado justificó dicho atraso en emitir respuesta dentro de dicho término, en razón de que al rendir el informe de ley que le fue requerido por esta ponencia, precisa que se encontraba imposibilitada para emitir respuesta dentro del término que marca la Ley de la materia, en razón de que el día 03 tres de enero del presente año, se reiniciaron las labores de la dependencia, no se contaba con energía eléctrica para dar respuesta, por lo que se le levantó una acta circunstanciada que dio constancia de dicha situación, además, como acto de máxima publicidad el día 04 cuatro de enero del presente año notificó la respuesta, **es decir al día siguiente de que se venció el término.**

Se **EXHORTA** al Titular de la Unidad de Transparencia del **DIF Municipal de Cocula**, para que en lo subsecuente notifique respuesta a las solicitudes de información que reciba dentro del plazo legal, y a través del medio señalado por el solicitante para recibir las notificaciones correspondientes.

**RECURSO DE REVISIÓN: 034/2017  
S.O. DIF MUNICIPAL DE COCULA.**

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

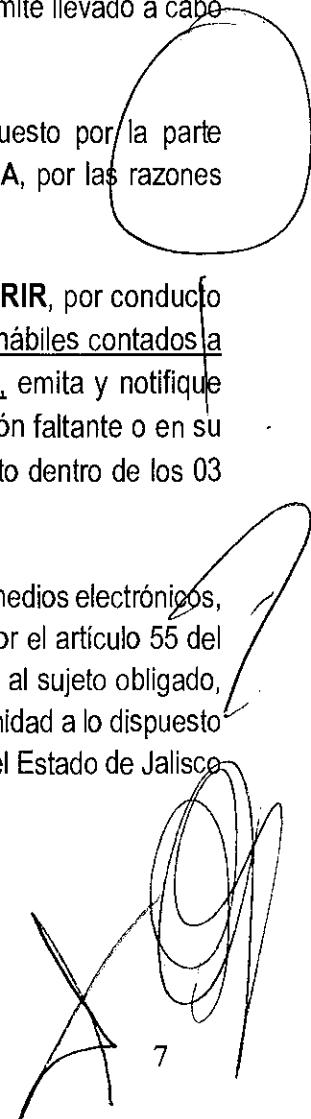
**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **DIF MUNICIPAL DE COCULA**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información faltante o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al vencimiento del término antes otorgado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



RECURSO DE REVISIÓN: 034/2017  
S.O. DIF MUNICIPAL DE COCULA.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 034/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.